

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2012

ACTORES: MARTÍN GARCÍA CARRERA Y MODESTO CERQUEDA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y PAULA CHÁVEZ MATA

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del expediente SUP-JRC-3/2012 promovido por Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/72/2011; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. Elección ordinaria. El veintiuno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en Oaxaca para elegir a los concejales de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

b. Nulidad de la elección. El treinta de diciembre siguiente, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales al citado ayuntamiento.

c. Convocatoria para nueva elección. El siete de enero de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió nueva convocatoria para elecciones extraordinarias en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del tribunal local.

d. Elección extraordinaria. El tres de abril del año próximo pasado, tuvo lugar la celebración de la elección extraordinaria de concejales para integrar el ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la que resultó ganadora la planilla morada encabezada por el ahora

actor, Martín García Carrera, e integrada de la siguiente manera:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
Martín García Carrera	Prisciliano Hernández Marín
Benito Mendoza Castañeda	Braulio García García
Rutilio Martínez García	Eugenio Martínez García
Alberto Martínez García	Sergio Hernández Castillo
Benjamín Avendaño Juárez	Fidencio Martínez Martínez
Pedro Velasco Vaquero	Teodoro Carranza Marín

e. Minuta de acuerdos. En cinco de abril de dos mil once, en la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, tuvo lugar una reunión entre la comisión negociadora de San Lucas Zoquiapam y los integrantes de dicho órgano del gobierno estatal, en la que se levantó una minuta de acuerdos que estableció la integración del cabildo municipal, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Martín García Carrera	Prisciliano Hernández Marín
Síndico Municipal	Modesto Cerqueda Sánchez	Bartolomé García
Regidor de Hacienda	Benito Mendoza Castañeda	Braulio García García
Regidor de Obras	Rutilio Martínez García	Eugenio Martínez García
Regidor de Educación	Alberto Martínez García	Sergio Hernández Castillo
Regidor de Salud	Benjamín Avendaño Juárez	Fidencio Martínez Martínez

Regidor de Desarrollo Social	Pedro Velasco Vaquero	Teodoro Carranza Marín
Regidor de Agricultura	Alejandro Martínez Estrada	Lázaro Martínez García
Regidor de Ecología	Sergio Quintanal Martínez	Juan Cerqueda Carrera

f. Constancia de mayoría. El ocho de abril, el Consejo General del instituto electoral del estado expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales ganadora, encabezada por Martín García Carrera.

g. Destitución del cargo de concejal. Mediante sesión de cabildo celebrada el veintisiete de abril, Rutilio Martínez García, fue destituido del cargo de regidor de obras, basando esta decisión en que no se presentó a ocupar dicho cargo, en su lugar se nombró a Eugenio Martínez García.

SEGUNDO. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El trece de julio de dos mil once, Rutilio Martínez García promovió juicio ciudadano local, en virtud de que no se le había tomado la protesta de ley como regidor de *hacienda* (sic) del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y el pago de cada una de las dietas con efectos retroactivos.

a. Resolución del juicio ciudadano local. El veintinueve de diciembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano, en la que determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

[...]

CUARTO. Se deja sin efecto la minuta del acuerdo levantada el cinco de abril de dos mil once, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

QUINTO. Se deja sin efecto el acta de sesión del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de veintisiete de abril de dos mil once, por el que se destituye al regidor de obras Rutilio Martínez García, y se toma protesta al suplente del regidor de obras, al ciudadano Eugenio Martínez García, en consecuencia se deja sin efecto el nombramiento otorgado a este último, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la ley orgánica municipal del estado, y se le asigne al regidor de obras Rutilio Martínez García la comisión que le corresponde, en relación al lugar que ocupe la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

SEPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al Presidente Municipal, por conducto del Síndico Municipal para que de inmediato realice las gestiones necesarias y se incorpore en su cargo al ciudadano Rutilio Martínez García, con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

OCTAVO. El Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, informarán y remitirán a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo, en términos de los puntos resolutivos que anteceden.

NOVENO. Se apercibe al Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la

presente resolución se le dará vista al Congreso del Estado en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

[...]

TERCERO. I. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Oaxaca, el tres de enero pasado, Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez, presidente y síndico municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotilán de Flores Magón, Oaxaca, respectivamente, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral.

II. Recepción del juicio. El seis de enero del presente año, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

III. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo Plenario de diez de enero de dos mil doce, la citada Sala Regional Xalapa determinó, por unanimidad de votos de sus Magistradas integrantes, carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por

Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez

SEGUNDO. Remítase el asunto en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda. Lo anterior previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

[...]

IV. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SG-JAX-20/2012, de once de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce inmediato, se remitió el expediente SX-JRC-1/2012.

V. Turno del expediente. El mismo doce de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-3/2012** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-131/2012, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de diez de enero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Lucas Zoquiapan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión en este asunto consiste en determinar a qué Sala del Tribunal Electoral corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el acto reclamado está vinculado con la violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, esto es, de permitir a Rutilio Martínez García formar parte del ayuntamiento con el carácter de regidor de obras, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las salas regionales.

En efecto, este tribunal ha considerado que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

Es cierto que en la legislación, se establece que las salas

regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Sin embargo, dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las salas regionales.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los

órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador. Esto es, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y salas regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en el cual se reclama un acto que se afirma la afectación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular para el que un ciudadano fue electo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de

impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, esto es, de permitir a Rutilio Martínez García formar parte del ayuntamiento con el carácter de regidor de obras, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral, por lo que es evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el citado Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Similar criterio se sostuvo al dictar esta Sala Superior el Acuerdo de competencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-107/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de este fallo, a los actores en las oficinas del citado ayuntamiento, **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Xalapa; **por oficio,** con copia certificada de este fallo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO